

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2235 DE 2012

(octubre 30)

por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

El Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en virtud de lo establecido en el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Cartagena, constitutivo de la Comunidad Andina de Naciones, prevé la armonización gradual de las políticas económicas y sociales de los Países Miembros, la aproximación de las legislaciones nacionales y acciones para el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente.

Que el Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina facultó al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores a tomar decisiones que serán directamente aplicables en los países miembros a partir de su publicación en la **Gaceta Oficial**.

Que mediante Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina adoptó la “Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal”, publicada en la **Gaceta Oficial** de la Comunidad el 10 de octubre de 2012.

Que el artículo 3° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones define la minería ilegal como la “actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales”.

Que el artículo 159 de la Ley 685 de 2001 define la exploración y explotación ilícita de minerales. Y el artículo 206 de dicha ley exige la licencia ambiental como requisito para la explotación de minerales.

Que el artículo 6° de la citada Decisión señala que “Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas”.

Que sobre el carácter supranacional y vinculante de las normas adoptadas por la Comunidad Andina de Naciones señaló la Corte Constitucional mediante Sentencia C-137 de 1996: “Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando esta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) - dentro del efecto conocido como *preemption* - a la norma nacional”.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señaló entre los deberes ambientales del Estado el de proteger el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, así como la diversidad e integridad del ambiente y la conservación de áreas de especial importancia ecológica.

Que a su vez el artículo 80 de la Constitución Política señaló el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y de imponer las sanciones legales correspondientes.

Que de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 103 de la Ley 99 de 1993 dispone que “las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional”.

Que el ejercicio de la exploración y explotación sin título minero y sin licencia ambiental, cuando esta se requiera, es un problema de carácter multidimensional que en algunas ocasiones constituye una grave amenaza para el medio ambiente y para la seguridad nacional.

Que la exploración y explotación ilícita, al desarrollarse sin cumplir con la normativa ambiental, afecta los recursos de agua, aire, suelo y biodiversidad en las zonas intervenidas por dicha actividad, dado que no se implementan en estos casos las medidas de prevención, corrección, mitigación y/o compensación de los impactos ambientales derivados.

Que el uso intensivo y descontrolado de dragas, retroexcavadoras y buldóceres en los ríos o fuentes de agua y el uso inadecuado de sustancias tóxicas como el mercurio y cianuro para el beneficio del oro causa, además de considerables impactos ambientales, problemas de salud pública como intoxicación, alteraciones neurológicas y malformaciones congénitas en poblaciones influenciadas por el desarrollo de estas actividades.

Que el uso de maquinaria pesada como dragas, retroexcavadoras y buldóceres requeridos para la exploración o explotación de minerales, sin el cumplimiento de los requisitos legales previstos, en muchas ocasiones agravan el daño ambiental y fomentan la economía ilícita que financia actividades delincuenciales y terroristas con el consiguiente impacto negativo sobre la población y la comunidad en general.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2011 – 2014, Ley 1450 de 2011, prohibió en todo el territorio nacional la utilización de maquinaria pesada en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que, en algunos casos, quienes promueven y realizan esta exploración o explotación minera sin el cumplimiento de los requisitos legales disponen de medios y formas de organización que actúan al margen de los mecanismos de control del Estado, evadiendo las normas legales y propiciando alianzas criminales entre la delincuencia organizada y grupos armados al margen de la ley, que agudizan la confrontación y los niveles de violencia en detrimento de los derechos de la población civil.

Que la práctica de esta actividad se ha generalizado en diversas zonas del país y las regiones involucradas se ven afectadas con fenómenos de desplazamiento, asentamiento, superpoblación, convergencia multidelictiva, lavado de activos, disputas criminales y extorsión.

Que el fenómeno de la exploración o explotación de minerales ejercida sin el cumplimiento de los requisitos de ley, en algunas ocasiones, ha mutado hasta convertirse en fuente principal de financiamiento de los grupos armados ilegales sustituyendo, inclusive, la fuente tradicional de narcotráfico, con el consecuente impacto en la gobernabilidad y la seguridad nacional.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 1512 de 2000, modificado por los Decretos 049 de 2003 y 4890 de 2011, es función del Ministerio de Defensa Nacional la de “coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los derechos humanos”.

Que además de las facultades legales de incautación, decomiso, inmovilización, inutilización o neutralización de maquinaria pesada y sus partes, utilizada en la exploración o explotación de minerales sin los requisitos legales, se hace necesario reglamentar la destrucción de la misma y adoptar otras medidas de control con el fin de contener los daños ambientales y criminales irreparables que se consuman con este tipo de actividad,

DECRETA:

Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

La autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo será proporcionada a la Policía Nacional por la autoridad competente, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3°. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción establecida en el presente artículo.

Artículo 3°. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la Policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera in-

mediata. En este caso, la Policía procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

Artículo 4°. *Registro e informe.* En cada caso de ejecución de la medida de destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro filmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Juan Gabriel Uribe.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000373 DE 2012

(octubre 22)

por la cual se establece un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón a los productores de la Cosecha Costa Llanos 2012-2013.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 13 del artículo 3° del Decreto número 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 3° del Decreto número 2478 de 1999, le otorga al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), la función de Regular los mercados internos de productos agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos cuando considere que existen fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos.

Que el documento Conpes 3401 de diciembre del 2005, denominado “Política de apoyo a la competitividad del sector algodonero colombiano” recomienda la adopción de un conjunto de medidas orientadas a mejorar la competitividad del sector algodonero nacional, e incluye lineamientos de política dirigidos a la protección de los ingresos del productor algodonero a través del Precio Mínimo de Garantía (PMG).

Que para calcular el precio de mercado de la cosecha de algodón Costa Llanos 2012-2013, se tendrá en cuenta la siguiente fórmula, cuya definición y variables se encuentran establecidas en el Reglamento Técnico que forma parte de la presente resolución, de la siguiente forma:

Precio de Mercado = Futuros de Nueva York * 22,046 * TRM

Que la fórmula antes indicada, considera los precios internacionales y la tasa representativa del mercado, así como los parámetros principales para calcular la liquidación del precio de mercado por tonelada de fibra de algodón vendida, para evitar cambios sorpresivos y drásticos en estos, lo que podría significar ingresos inesperadamente bajos para los productores que desestimarían el cultivo de algodón y afectarían el mercado interno.

Que de acuerdo a las reuniones de la Cadena Algodón Textil Confecciones, en las cuales se revisaron las condiciones comerciales que regirán para el año 2013, el Ministerio consideró pertinente establecer el precio mínimo de garantía para el año 2013, en cinco millones cuarenta y cinco mil pesos (\$5.045.000) mcte., por tonelada de fibra de algodón nacional, base slm.

Que por lo anterior, y con el objeto de mitigar los impactos negativos de las fluctuaciones en el precio internacional y sobre la tasa de cambio en el precio de mercado, se considera necesario determinar un precio mínimo de garantía a la producción de algodón, pagando una compensación equivalente a la diferencia entre el precio garantizado y el precio de mercado.

Que en razón de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Fijación del precio mínimo.* Fijese como precio mínimo de garantía la suma de cinco millones cuarenta y cinco mil pesos (\$5.045.000) mcte., por tonelada de fibra de algodón base SLM, a los productores de la Cosecha Costa Llanos 2012-2013.

Artículo 2°. *Del precio de mercado.* El precio de mercado para la Cosecha Costa Llanos 2012-2013 se liquidará de acuerdo a las cantidades y fechas de entrega pactadas en los contratos de compraventa suscritos, a partir de la aplicación de la fórmula que se describe a continuación:

Precio de Mercado= (Futuros de Nueva York) * 22,046 * TRM

Parágrafo. Las variables empleadas en la fórmula descrita, se encuentran definidas en el Reglamento Técnico que forma parte integral de la presente Resolución.

Artículo 3°. *Valor de la compensación y beneficiarios.* El valor de la compensación que recibirán los productores, será la diferencia entre el precio mínimo establecido en la presente Resolución y el precio que arroje el mercado, según sea publicado por la Bolsa Mercantil de Colombia, valor que se pagará a los productores de la Cosecha Costa Llanos 2012-2013 que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio y la Bolsa.

Artículo 4°. *Del pago de la compensación y de los recursos empleados para ello.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará a través de la Bolsa Mercantil de Colombia, el valor de la compensación a que haya lugar sobre el precio por tonelada de fibra de algodón vendida y facturada en el mercado interno o para la exportación, con cargo al Proyecto: “Implementación y Operación Fondo de Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional”.

Parágrafo 1°. La fibra de algodón vendida en el mercado interno, deberá ser negociada en una de las bolsas de productos agropecuarios vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de cualquiera de los mercados administrados por estas.

Parágrafo 2°. El registro de las facturas correspondientes a las entregas acordadas en los contratos de compraventa, se realizará en una de las Bolsas de productos agropecuarios vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3°. Solamente cuando el precio de mercado sea inferior al precio mínimo de garantía, la Bolsa Mercantil de Colombia pagará a los productores la compensación a que haya lugar, si fuera del caso.

Parágrafo 4°. *Descuentos sobre los pagos que se realicen.* La Bolsa Mercantil de Colombia descontará de cada uno de los pagos derivados de la compensación algodonera de que trata la presente Resolución, el valor del gravamen a los movimientos financieros generados por el traslado de los recursos del Ministerio a los beneficiarios, así como el costo de las transferencias que se generen y/o los pagos en cheque a que haya lugar.

Parágrafo 5°. *Solicitud de documentación requerida para efectuar pagos.* Con el fin de evidenciar las cantidades y las fechas en las cuales se realizó la entrega de la fibra de algodón a los compradores, la Bolsa Mercantil de Colombia podrá solicitar la documentación que considere pertinente para verificar dicha información y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para el pago.

Parágrafo 6°. Los pagos a que se compromete el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se sujetarán a la disponibilidad presupuestal y al Programa Anual de Caja Mensualizado (PAC).

Artículo 5°. *Reglamento Técnico.* Los lineamientos, condiciones, términos y plazos relacionados con el pago del precio mínimo de garantía serán definidos en un Reglamento Técnico y los actos modificatorios de este, si los hubiera, que para el efecto expida del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, publicado en su página web: www.minagricultura.gov.co, el cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2012.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000380 DE 2012

(octubre 26)

por la cual se establece la obligatoriedad de la identificación individual y registro de bovinos y bufalinos en el Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino (Sinigán) en el territorio Nacional.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 914 de 2004 y el Decreto número 3275 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa, y para el cumplimiento de dicho propósito, dispuso que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y particularmente a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes.

Que la mencionada Ley fue reglamentada por medio del Decreto número 3044 de 1997, expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que faculta al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, por lo que a través de la Resolución número 1779 de 1998 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se estableció que el registro sanitario de predios pecuarios sería emitido por este Instituto, según las condiciones establecidas en sus artículos 1° y 2°.

Que a su vez, de conformidad con la Ley 914 de 2004, se creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (Sinigán), “(...) como un programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este (sic), como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final”.

Que el artículo 2° de la Ley 914 de 2004 expresa que, “El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad, gradualidad y trazabilidad. (...)”.